

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vayan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cubro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

Gobierno Civil

CIRCULARES

199

El Excmo. Sr. Capitán General de la 5.ª Región, me dice con fecha 28 de Enero último lo que sigue:

«Por disposición de la Dirección General de la Cría caballar y Remonta, fecha 19 del actual (D. O. núm. 17) del Ministerio de la Guerra, se fija la distribución de caballos sementales del Estado, en paradas para la próxima temporada de cubrición, debiendo tener presente, por lo que respecta á esa provincia, que se establecen paradas compuestas de dos caballos en Logroño y Alfaro, y de tres en Santo Domingo, las cuales se abrirán del 15 al 31 de Marzo próximo, con una duración de noventa días, sin incluir en ellos los necesarios para la ida y regreso á los destacamentos, pudiendo los Jefes de éstos aumentar ó disminuir este plazo, siempre que las circunstancias así lo requieran, retirando las paradas donde se observe que no hay concurrencia de yeguas».

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 4 de Febrero de 1911.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

222

Por el señor Arrendatario de la recaudación del Contingente provincial, como subrogado en los derechos de la Excma. Diputación en este ramo, ha sido nombrado Agente ejecutivo para los Ayuntamientos morosos, D. Abelardo Núñez Martínez.

Lo que se hace saber al objeto de que por las Autoridades se le reconozca como tal y le presten los auxilios que reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 6 de Febrero de 1911.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para fijar el verdadero sentido de los artículos 76 y 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, poniendo término á la duda suscitada en su aplicación y á la vez para normalizar y hacer más eficaz la gestión encomendada á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Demetrio Alonso Castrillo

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, queda redactado en los siguientes términos:

«Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán nombrados por el Gobernador civil de la respectiva provincia, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad en pleno y previo concurso, en el que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran: Académico de número de la Real de Medicina de Madrid ó de la de los Distritos universitarios, Catedrático numerario de asignatura perteneciente á la Facultad respectiva, Doctor en ejercicio, Licenciado en Medicina ó Farmacia ó Profesor Veterinario de primera clase, cruz de epidemias ó de Beneficencia, haber sido Subdelegado en propiedad á virtud de concurso, haber hecho publicaciones con informe favorable de Corporación oficial acerca de temas correspondientes á la Facultad respectiva.»

2.º Los Subdelegados cesarán en sus cargos cuando hubieren cumplido sesenta y cinco años, ó antes si se inutilizasen físicamente, y serán separados del servicio cuando incurran en falta grave, justificada en el oportuno expediente, con audiencia del interesado é informe de la Junta provincial de Sanidad en pleno.

La separación será acordada por el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de esta Autoridad procederá el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, interpuesto en el término de diez días, contados desde la notificación del acuerdo al interesado.

Contra la resolución adoptada por el Ministro, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad, no procederá ulterior recurso gubernativo.

3.º Los Subdelegados residirán en la cabeza de partido ó en los pueblos del mismo de igual ó

mayor vecindario, quedando modificado en estos términos el artículo 76 de la Instrucción general de Sanidad.

4.º El cargo de Subdelegado será incompatible con el de Vocal del Real Consejo de Sanidad y con todo otro cargo de elección municipal ó provincial.

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación

Demetrio Alonso Castrillo

(Gaceta del 4 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cacao y el café en grano, de producción extranjera, ó de Fernando Póo, necesitan ir acompañados de una guía expedida por el remitente, para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relación inserta en el Apéndice número 10 de las Ordenanzas de Aduanas. Dichas guías, que serán duplicadas, talonarias y numeradas, las facilitarán las Administraciones de Aduanas, y se expedirán y se firmarán junto con las matrices, por los almacenistas remitentes de dichos artículos, suprimiéndose en ellas el visado de que trata el artículo 227 de las Ordenanzas. La guía principal acompañará á la expedición y la duplicada quedará en poder del expedidor para utilizarla en los casos y con las formalidades que detalla el artículo 5.º del presente decreto. En los trans-

portes que se verifiquen por ferrocarril, no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones, bastando que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación, y que tanto en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías se anote el número y fecha de la guía, estampando seguidamente en ella una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trate, y entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino, será absolutamente indispensable la presentación de la guía. Los talonarios terminados se devolverán á la Aduana que los facilitó, para su comprobación y archivo.

Art. 2.º Los consignatarios, comerciantes, almacenistas ó expendedores establecidos en la zona especial de vigilancia, habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio, para expedir fuera de la localidad cacao y café en grano, estarán obligados á llevar una cuenta corriente de sus existencias por cada uno de dichos artículos, la cual deberán exhibir á los Agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos para ello.

Constituirán el haber de las indicadas cuentas:

a) El saldo que resulte al liquidarse las actuales que llevan las Administraciones de Aduanas respectivas.

b) Las cantidades del artículo que se reciban en el régimen de importación, expresando su procedencia y demás antecedentes contenidos en los documentos de recepción.

c) Las recibidas por cabotaje, consignando los mismos datos.

d) Las que transfieran de la cuenta corriente de otro fabricante de la localidad, de cuyos trasposos se entregará nota duplicada á la Aduana respectiva, firmada por el cedente y cesionario en el mismo día en que se verifique la operación; el duplicado de la nota será devuelto al cesionario, después de autorizado por la Administración, constituyendo dicho documento el justificante de la correspondiente partida de cargo.

e) Las devueltas por deje de cuenta ú otras causas á que se refiere el artículo 5.º, siempre que á su llegada se dé aviso á la Administración, presentando la guía duplicada visada que acompañó á la mercancía en su viaje de retorno.

Formará el debe de dichas cuentas:

a) Las cantidades que se remitan con guía á cualquier punto

de la zona ó del interior, expresando su número, fecha y destino.

b) Las que se exporten al extranjero ó á Canarias y puertos francos de Africa.

c) Las que se remitan por cabotaje, con expresión de su destino.

d) Las que se traspasen á otro comerciante ó vendedor al por mayor, con las formalidades detalladas anteriormente.

e) La venta para el consumo de la plaza que deberán sentarse diariamente.

Art. 3.º Los envíos del interior del reino á la zona de las mercancías anteriormente mencionadas, podrán hacerse sin cargo á cuenta corriente, por los comerciantes habilitados para la venta al por mayor de las mismas, acompañando una guía manuscrita copiada del modelo oficial; dicha guía deberá visarse por el Juez municipal del distrito ó término en que se expida, ó por la Delegación de Hacienda, cuando el envío se haga desde una capital. Para el más fácil cumplimiento de este servicio, los Oficiales Vistas de dichas Delegaciones, donde los haya, el Negociado correspondiente en las restantes, y los Jueces municipales, en su caso, llevarán un libro en el que consten las firmas y sellos de las casas de comercio que expidan esta clase de guías, á fin de que, cotejándose en cada caso, pueda autorizarse la diligencia de visado de la firma del expedidor.

Art. 4.º Los consignatarios comerciantes ó vendedores al por mayor establecidos en la zona, deberán presentar mensualmente en la Aduana de la localidad en que se hallen establecidos, y de no haberla, en la Administración principal de Aduanas de la provincia, un extracto del movimiento de la cuenta corriente á que se refiere el artículo 2.º, que comprenda detalladamente todos los asientos del debe y del haber, y si transcurridos los ocho primeros días del mes siguiente no hubiesen cumplido con este requisito, podrá la Administración privarles de la facultad de expedir guías, recogiendo el talonario correspondiente.

Art. 5.º Cuando los destinatarios no admitan ó dejen de cuenta alguna expedición de cacao y café en grano y sea necesario devolverla al punto de origen, se legalizará su circulación por la zona, en la expedición de retorno, mediante el duplicado de la guía á que se refiere el artículo 1.º; este documento, que debe obrar en poder del remitente de la expedición, se presentará en la Administración de Aduanas de la localidad, y si no la hubiere, en la Administración principal de

Aduanas de la provincia con objeto de que se autorice el retorno, fijando un plazo para su validez proporcional á las distancias y medios de comunicación que existan entre ambos puntos.

Art. 6.º La circulación de los demás productos coloniales, canela, clavo de especia, pimienta y te, queda liberada del requisito de guía; pero los consignatarios, comerciantes ó expendedores de dichos productos establecidos en la zona especial de vigilancia aduanera, estarán obligados á llevar una cuenta corriente de sus existencias por cada uno de estos artículos, que deberán exhibir á los Agentes de la Administración siempre que fueren requeridos para ello.

Formarán el debe y haber de las indicadas cuentas los mismos conceptos que quedan expresados en el artículo 2.º al tratar del cacao y café.

Art. 7.º Los consignatarios, comerciantes ó vendedores al por mayor de los géneros coloniales á que se refiere el precedente artículo 6.º, que se encuentren establecidos en poblaciones donde exista Aduana, deberán saldar á diario sus cuentas corrientes y remitir á dicha oficina una copia exacta y detallada de las operaciones realizadas el día anterior, expresando el saldo de existencias que resulten.

Cuando los comerciantes de estos artículos liberados de guía estén establecidos en poblaciones de la zona, en las cuales no exista Aduana, realizarán diariamente los asientos y el saldo de la cuenta corriente en la misma forma que los anteriores, pero sólo remitirán á la Administración principal de Aduanas de la provincia la copia de que trata el párrafo anterior, por períodos semanales.

El incumplimiento de esta formalidad será castigado con una multa de 25 pesetas, apercibiéndose además al infractor para que llene dicho requisito dentro de un plazo de tres días, pasados los cuales, se liquidará una multa adicional de cinco pesetas por cada día que tarde en legalizar su situación.

Art. 8.º En las actuales guías principales y duplicadas que acompañen las expediciones, en las copias de las cuentas corrientes que deben remitirse á las Aduanas y en la nota de transferencia que ha de quedar en poder del cesionario, se impondrá un sello móvil de 0,10 pesetas con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Este artículo sólo estará en vigor respecto á las guías mientras no se proceda por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre á la impresión del nuevo modelo de dichos documentos.

Art. 9.º Los fabricantes que utilicen como primeras materias para su industria, los artículos coloniales á que se refiere el presente decreto, estarán obligados á justificar, siempre que sean requeridos para ello por los agentes de la Administración, la procedencia de las cantidades de los mismos que obren en su poder, mediante la exhibición de la documentación comercial correspondiente.

Art. 10. La Administración podrá girar visitas de comprobación á todos los establecimientos donde se reciban, transformen, expidan y vendan los productos á que se hace referencia en los artículos anteriores, levantándose acta del resultado y dejándose una copia autorizada de la misma en poder del interesado, en concepto de justificante de los asientos que en el debe ó en el haber haya de hacerse, si de la comprobación resultaran existencias de más ó de menos.

No son penales las diferencias de más ó de menos, cuando dichas diferencias estén dentro del 4 por 100 del total del haber en el periodo mensual en curso.

Las diferencias de más, superiores al 4 por 100, serán calificadas y juzgadas como caso de defraudación, y las diferencias de menos, superiores al indicado tipo de 4 por 100, se castigarán administrativamente con una multa que no podrá bajar de uno ni exceder de dos derechos.

Art. 11. Los azúcares de todas clases, la glucosa, las mieles (excepto la de abejas), las melazas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar y el caramelo líquido nacionales que hayan pagado el impuesto correspondiente, lo mismo que los productos similares de producción extranjera, continuarán sujetos á las formalidades que para su circulación previene el Reglamento vigente para la administración y cobranza sobre el impuesto del azúcar, salvo la excepción del visado de guías en expediciones hechas por los almacenistas de dicho producto, á que se refiere el último párrafo del artículo 55, cuyo beneficio se amplía á las cantidades inferiores á 500 kilogramos de peso neto.

Art. 12. Quedan subsistentes y en todo su vigor legal los preceptos contenidos en el capítulo 10 del título 3.º de las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CUBIÁN

(Gaceta del 2 de Febrero.)

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

223

Los Sres. Subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria, se servirán remitir á esta Inspección provincial, en el plazo de quince días, su partida de nacimiento expedida por el Registro civil ó por el Párroco en el caso de haber nacido antes de 1870; así como también una copia literal, en papel simple, firmada por el interesado y con el sello de la Subdelegación, del título facultativo superior que posean.

Logroño 6 de Febrero de 1911.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Leopoldo Pérez-Ordoyo.

REAL ESCUELA OFICIAL DE AVICULTURA DE ARENYS DE MAR (BARCELONA)

Convocatoria

227

La Dirección de la Real Escuela Oficial de Avicultura, establecida en la villa de Arenys de Mar (Barcelona), hace público que el curso de gallinocultura é industrias anexas correspondiente al presente año, comenzará el día primero del próximo mes de Abril, pudiendo concurrir al mismo los alumnos de ambos sexos y mayores de 16 años que se matriculen antes del 15 de Marzo próximo. A la terminación del curso y previo examen bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Director de la Granja Escuela regional de Agricultura de Cataluña, recibirán un diploma de Avicultor, acreditativo de sus conocimientos y aptitudes.

Para más informes, los interesados pueden dirigirse al Sr. Secretario de la Real Escuela Oficial de Avicultura de Arenys de Mar (Barcelona.)

Arenys de Mar 25 de Enero de 1911.—El Director, Salvador Castelló.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

207

RELACION de las leñas concedidas por Real orden de 12 del actual, que han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y facultativos insertos en los BOLETINES OFICIALES números 178 y 179, correspondientes á los días 13 y 16 de Agosto último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	LEÑAS		TASACIÓN	PLAZO para la corte, labra, carbano y saca	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	Observaciones
			Granao Patrones	Hamojo Enteros				
Villanueva. . .	Montechón. . .	Roble	300	200	500	90	Febrero 20, á las 9 de la mañana.	Que se obtendrán por la corta de los robles viejos y aclareo de la mata de roble en el sitio denominado «La Vallejada» y en una extensión de dos hectáreas y pudiendo el rematante destinar los productos al fin que crea más conveniente.

Logroño 31 de Enero de 1911.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

208

Timoteo Gondra Echave, cuya naturaleza y nombre de sus padres no constan, soltero, sin profesión conocida, de 24 años, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de instrucción de Calahorra, para notificarle el auto de procesamiento y ser indagado.—Jorge A. Sánchez.

JUZGADOS MUNICIPALES

210

Don Carlos del Barrio Ugarte, Juez municipal de esta ciudad. Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen diligencias de juicio verbal civil, entre partes, de una D. Zacarías Riaño Gómez de Andino, vecino de esta ciudad, demandante, y de otra D. Salustiano Cueva Ortiz, vecino de Tirgo, demandado, en las que ha recaído sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, á veintiocho de Enero de mil novecientos once, el Sr. D. Carlos del Barrio Ugarte, Juez municipal de la misma, con los adjuntos Don Salvador Caperos Pozo y D. Antonio Barrios Sancho, habiendo visto el presente juicio verbal entre partes de la una, D. Zacarías Riaño Gómez de Andino, vecino de esta ciudad, como demandante; y de la otra D. Salustiano Cueva Ortiz, vecino de Tirgo, profesión constructor de carros, demandado, sobre reclamación de pesetas.

Fallamos:—Que debemos condenar y por unanimidad condenamos en rebeldía á D. Salustiano Cueva Ortiz, al pago de ciento treinta y siete pesetas setenta céntimos á D. Zacarías Riaño Gómez de Andino, tan pronto como sea firme esta sentencia, sin hacer especial mención de costas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos del Barrio.—Antonio Barrios.—Salvador Caperos.

Y para los efectos de la notificación al D. Salustiano Cueva, declarado rebelde, cumpliendo lo prevenido en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

cia, en Santo Domingo de la Calzada á treinta de Enero de mil novecientos once.—Carlos del Barrio.—P. S. M., Saturnino Anguiano.

215

Don Antonio Angulo López, Juez municipal de esta villa de Fonca.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal por D. Ignacio Salazar Rodríguez, contra su convecino D. Miguel López Gutiérrez, este segundo en ignorado paradero, y que se hallaba en grado de apelación; el Sr. Juez de primera instancia de este partido, ha pronunciado en el mismo la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo:—Que revocando la sentencia apelada, debo condenar y condeno á D. Miguel López Gutiérrez, á que pague á su convecino D. Ignacio Salazar Rodríguez, la cantidad de sesenta pesetas que le reclama sin expresa condena de costas en ambas instancias.

É ignorándose el paradero del demandado D. Miguel López, se le notifica por medio del presente anuncio á los efectos de justicia.

Dado en Fonca á 1.º de Febrero de 1911.—Antonio Angulo.

209

Don Diodoro Rodríguez Jalón, Juez municipal de Lardero.

Hago saber: Que el día veinte y dos de los corrientes y hora de las nueve de su mañana y en la Sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar el acto de la venta en pública subasta de:

Ptas.

Una casa sita en la calle de Soldevilla, señalada con el número uno de esta villa, propiedad de Juan Nalda Blanco, según manifestación del mismo, que linda derecha entrando, Jerónimo pastor; izquierda, corral de Juan Nalda; espalda, otra casa del mismo, y frente, calle expresada; tasada en mil quinientas pesetas. 1500

La expresada casa ha sido embargada á D. Cipriano Moros Mazo para pago de siete fanegas de trigo con tres celemines, mas las costas y gastos del juicio verbal civil que es en deberle Juan Nalda, y que fué condenado como deudor por el Juzgado municipal de Alberite.

Para tomar parte como postor

se hace necesario consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin que sea admisible postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Lardero á primero de Febrero de mil novecientos once.—Diodoro Rodríguez.—Por su mandado, Faustino Clavijo.

Anuncios Oficiales

CASALARREINA

214

Don Eusebio Garoña Dueñas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casalarreina.

Hago saber: Que no habiéndose presentado á la rectificación del alistamiento que tuvo lugar el día 29 de los corrientes, los mozos Gregorio Artiaga Guinea, que nació el 30 de Septiembre de 1890, é hijo de Aurelio y Matilde, y Alfredo Martínez Sánchez, que nació el 24 de Noviembre de 1890, é hijo de Modesto y Gervasia, ignorando el paradero de ambos mozos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 77 de la ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente edicto para que en los días 12 de Febrero y 5 de Marzo comparezcan al cierre definitivo de las listas, sorteo y clasificación de soldados, apercibiéndoles que de no verificarlo sufrirán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Casalarreina 30 de Enero de 1911.—Eusebio Garoña.

—E—

EZCARAY

216

En el alistamiento de esta villa y reemplazo del año actual, se hallan comprendidos los mozos:

1. Tomás Sáez Santa Cruz, hijo de Jenaro y Vicenta.
2. Félix Richar Azarrulla, hijo de José y Estéfana.
3. Modesto Marín Villalengua, hijo de Segundo é Hilaria.
4. Honorio Jiménez Andrés, hijo de Fructuoso y Julita.
5. Dionisio Gómez Echaurren, hijo de José y Encarnación.
6. José Robredo, hijo de Simona Robredo.
7. Leandro García Robredo, hijo de Juan y Valentina.
8. Pablo Rodrigo Santa María, hijo de José y Francisca.
9. Eugenio González Valgañón, hijo de Atanasio y Guadalupe.
10. Felipe Santa María Domingo, hijo de Vicente y Francisca.

Se les cita por medio del pre-

sente para que concurran el día 11 de Febrero próximo á la Casa Consistorial de la misma en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento, pues de no comparecer en cuanto á los seis primeros por sí ó por medio de persona que los represente, serán reputados como muertos por datar su ausencia y la de sus padres hace más de diez años, de conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de la Ley, citando también á los demás para que se presenten el día 12 del referido Febrero al sorteo que dará principio á la hora de las siete, y el 5 de Marzo siguiente al acto de la clasificación y declaración de soldados, á fin de que hagan las alegaciones que estimen pertinentes á su derecho, ó persona que les represente, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Ezcaray 30 de Enero de 1911.—El Alcalde, Benito Gandasegui.

—E—

AZOFRA

218

Don José Loma Osorio Quiroga, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento general vecinal de este distrito municipal, adoptado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al ejercicio de 1911 sobre las utilidades de las bases 4.ª y 6.ª del artículo 138 de la ley Municipal, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que se exponga al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, con objeto de que los contribuyentes puedan conocer dichas operaciones y hacer las reclamaciones que puedan convenirles, en la inteligencia de que transcurrido dicho término se reunirá la Corporación para resolver las reclamaciones sin oír las que después se presenten, como tampoco las que no se acomoden á los términos prescritos por la regla 7.ª, artículo 138 de la Ley antes citada.

Azofra 1.º de Febrero de 1911. José Loma Osorio.—Por su mandado, El Secretario, Fernando Iburu.

—E—

LARRIBA

225

Don Juan Fernández Blanco, Alcalde constitucional del distrito de Larriba.

Hago saber: Que en el alistamiento de los mozos correspondientes al año actual, se halla incluido el mozo Clemente Moreno Blanco, hijo de Justo y Concep-

ción, que nació en esta villa el día 23 de Noviembre del año 1890, é ignorándose el paradero del mismo, se le cita personalmente por la presente para que concurra á la Sala Consistorial de esta Corporación los días 29 de este mes y hora de las diez en el que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, el día 12 del próximo Febrero al acto del sorteo y el 5 de Marzo á la clasificación y declaración de soldados, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Larriba 24 de Enero de 1911.—Juan Fernández.

—E—

IGEA

229

Don Leocadio Arnedo y Bermejo, Alcalde constitucional de la villa de Igea.

Hace saber: Que entre los mozos que han sido comprendidos en el alistamiento de esta villa formado para el reemplazo del año actual, figura Pedro Jiménez Toledo, hijo de Pedro é Isabel, que nació el día 30 de Abril del año 1890, y Cirilo Alvarez y Garijo, hijo de Calixto y de Escolástica, que nació el día 9 de Julio de 1890, y con el objeto de que puedan comparecer al cierre definitivo que tendrá lugar el día 12 del actual y hora de las diez de su mañana en la Sala Consistorial del Ayuntamiento, se les cita por medio de este edicto por ignorar el paradero de ellos y el de sus padres para que se presenten á ejercer su derecho ellos, sus padres ó sus interesados; de no verificarlo serán excluidos del alistamiento y no entrarán en sorteo, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Igea 1.º de Febrero de 1911.—Leocadio Arnedo.

—E—

NAVARRETE

224

Ignorándose el paradero del mozo Gregorio Fajardo Bueno, hijo de Manuel y de Eugenia, que nació en esta villa el día 9 de Mayo de 1890, se le cita por el presente para que comparezca al acto del sorteo y de la clasificación y declaración de soldados, cuyas operaciones tendrán lugar los días 12 del actual y 5 de Marzo próximo respectivamente, apercibiéndole que de lo contrario le pararán los perjuicios consiguientes.

Navarrete 2 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Julián Zaldivar.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL